

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 003


Fecha 15/01/2024
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120220029201	Verbal	EUCARIS RIVAS CARVAJAL	EDY DAVID MOSQUERA MOSQUERA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	12/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05579310300120230012001	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE GABRIEL HERRERA JARAMILLO	Auto confirmado CONFIRMA DECISIÓN IMPUGNADA. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	12/01/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120210027401	Verbal	NANCY GUTIERREZ DUQUE	OSCAR MAURICIO LOPEZ OSSA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	12/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220210026801	Verbal	LUZ STELLA LIEVANO ORREGO	ALEJANDRO FERRER LONDOÑO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	12/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400120220034901	Verbal	ALBEIRO DE JESUS MARIN JARAMILLO	AURA INES HENAO PUERTA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	12/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05686318400120200001901	Ordinario	LAURA ESTEFANIA MORALES OSPINA	ULPIANO ALFONSO JIMENEZ MENDOZA	Auto pone en conocimiento Ordena la devolución del expediente electrónico al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	12/01/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


 EDWIN GALVIS OROZCO
 SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de enero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo para efectividad de garantía real
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	José Gabriel Herrera Jaramillo
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio
Radicado:	05-579-31-03-001-2023-00120-01
Radicado Interno:	2023-00634
Magistrada Sustanciadora	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión impugnada
Asunto:	De la prohibición de cobrar intereses remuneratorios y moratorios de manera simultánea sobre el mismo capital y periodo. De la no tipificación en este caso de la excepción prevista en la parte final del artículo 69 de la ley 45 de 1990. Del deber de la parte demandante de expresar con claridad y precisión lo que se pretende.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 12

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 20 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio mediante la cual se negó parcialmente el mandamiento de pago deprecado dentro del proceso EJECUTIVO formulado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor JOSE GABRIEL HERRERA JARAMILLO.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

El día 17 de noviembre de 2023 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en contra del señor JOSE GABRIEL HERRERA JARAMILLO, cuya causa factual se contrae en esencia a los siguientes hechos:

El accionado se obligó a pagar las obligaciones contenidas en los pagarés Nros 4481870000585907 y 013656110000507, acotando que el primero de

dichos instrumentos cambiables se originó con ocasión del otorgamiento de una tarjeta de crédito credibanco Visa que aceptó el señor Herrera el 25 de noviembre de 2008 con un cupo de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) y que se obligó a pagar mensualmente en caso de su utilización y, por su parte, el segundo título valor tuvo su origen en un contrato de mutuo con interés celebrado el 28 de mayo de 2019 por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$245'000.000), los cuales fueron desembolsados el 30 de agosto de 2019 para ser pagados en 96 cuotas mensuales.

Las obligaciones objeto de cobro ejecutivo fueron amparadas por el ejecutado con la hipoteca abierta de primer grado y en cuantía indeterminada constituida a través de la escritura pública número 392 del 13 de julio de 2012 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Puerto Berrío (Antioquia) sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 019-14583 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad, cuyos linderos obran en el citado acto escriturario, en el que se expresó que el señor Herrera con tal gravamen respaldaba las obligaciones que para su momento ya hubiere contraído con el banco ejecutante o que en el futuro contrajera de manera conjunta o separada.

El señor José Gabriel Herrera Jaramillo incurrió en mora en el pago de las cuotas acordadas sin que procediera a cancelarlas una vez efectuados los respectivos requerimientos, de ahí que teniendo en cuenta que en los títulos valores objeto de cobro se pactó la facultad de declarar vencido el plazo y acelerar la exigibilidad del capital insoluto, los intereses corrientes y moratorios y demás conceptos contenidos en los pagarés, las obligaciones se declararon exigibles desde el 11 de octubre de 2023.

Acorde a lo anterior, el Banco Agrario de Colombia S.A. solicitó que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Frente al Pagaré N° 013656110000507:

a) Por concepto de capital: la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE. (\$210'006.130) así como los intereses de mora causados desde el 12 de octubre de 2023 y hasta

obtener el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a razón de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente.

b) Por concepto de intereses corrientes: la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$48'769.716), los que fueron causados entre el 01 de octubre de 2022 y el 11 de octubre de 2023 y calculados a la tasa del DTFEA + 9.95% efectiva anual, acotando que "dicha liquidación corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados desde el día siguiente a la fecha del último pago efectuado al crédito y hasta la aceleración del plazo, de acuerdo con la "Tabla de Amortización" que se anexa, el numeral segundo del pagaré base de recaudo y el literal "A" del numeral 4 de la carta de instrucciones".

c) Por concepto de intereses de mora: la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5'842.393) causados entre el 31 de octubre de 2022 y el 11 de octubre de 2023; liquidación efectuada únicamente sobre capitales correspondientes a cuotas dentro del periodo comprendido entre el día en el que incurre en mora de las cuotas pactadas y el día en el que el Banco efectúa la liquidación para el diligenciamiento del pagaré conforme al numeral 3 del pagaré y el literal "B" de la cláusula 4 de la carta de instrucciones.

d) Por otros conceptos y seguros de vida: la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1'966.984) correspondientes al seguro de vida, comisiones de garantías especiales y los accesorios causados conforme al numeral 5 y 16 de la carta de instrucciones, autorizados por la parte demanda y detallados en el anexo "Tabla de Amortización".

SEGUNDO: Frente al Pagaré N°4481870000585907:

a) Por concepto de capital: la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

(\$4'549.089) así como de los intereses de mora causados desde el 12 de octubre de 2023 y hasta obtener el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a razón de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente.

b) Por otros conceptos y seguros de vida: la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$109.956) correspondientes al seguro de vida, comisiones de garantías especiales y los accesorios causados conforme al numeral 5 y 16 de la carta de instrucciones, autorizados por la parte demanda y detallados en el anexo "Tabla de Amortización"

1.2. Del auto recurrido

Mediante auto del 20 de noviembre de 2023, el juez de primera instancia procedió a librar el mandamiento ejecutivo conforme a lo solicitado, excepto a la orden de pago pretendida por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5'842.393) correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 31 de octubre de 2022 y el 11 de octubre de 2023, la cual NEGÓ por considerar, de un lado, que no puede pretenderse el pago de intereses remuneratorios y moratorios sobre el mismo periodo; y de otra parte, que los intereses moratorios sólo pueden cobrarse desde que la obligación se hace exigible, lo que para el caso de marras sería el 11 de octubre de 2023 cuando la entidad demandante decidió declarar vencido el plazo y acelerar el pago, cuya decisión, motivó el A quo con base en jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5179-2023 y la Corte Constitucional en Sentencia C-332 de 2001, donde se consideró la posibilidad de acelerar anticipadamente cuando medie pacto expreso de anticipar la exigibilidad de las obligaciones pendientes o por causarse; sin embargo, discurrió que en lo que al interés moratorio se refiere, este sólo puede ser causado a partir de la constitución en mora que es justamente cuando la obligación se encuentra vencida conforme lo prescriben los artículos 65 y 69 de la ley 45 de 1990 y el numeral 2° del artículo 782 del Código de Comercio.

1.3. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

Dentro del término legal, el vocero judicial de la entidad ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión adoptada, con sustento en que la negativa de librar orden de pago por los intereses moratorios causados entre el 31 de octubre de 2022 y el 11 de octubre de 2023 contraría la buena fe contractual consagrada normativamente en el artículo 871 del Estatuto Mercantil, en virtud de la cual se dispuso el diligenciamiento del título valor bajo el estricto cumplimiento de las cláusulas contenidas en la carta de instrucciones.

Agregó el recurrente que ante el incumplimiento contractual de la parte demandada en el pago de la obligación Nro. 725013650110336 representada en el pagaré 013656110000507, decidió el día 11 de octubre de 2023, con base en la cláusula novena de dicho título valor, acelerar el plazo inicialmente pactado, pretendiendo así que se libere mandamiento de pago por el capital insoluto y los intereses moratorios y remuneratorios autorizados para su ejecución según las previsiones de los artículos 883 y 1163 del Código de Comercio, que señalan en su orden que: *“en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”* y *“el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero [...] recibidas en mutuo”*.

Añadió el togado que conoce las reiteradas decisiones de la Corte Suprema de Justicia respecto de la proscripción de acumular intereses corrientes y de mora en el mismo periodo, lo que, a su juicio no ocurre en este caso, por cuanto los intereses pretendidos han sido diferenciados cuando se trata del pago de cuotas periódicas con cláusula aceleratoria, donde **los intereses corrientes** que se cobran dentro de esas cuotas son los causados única y exclusivamente por la suma de dinero recibida en mutuo sin comprender los valores que por intereses corresponden a cada cuota, es decir, cada cuota pactada en el contrato de mutuo comprende el pago de intereses corrientes y el pago de capital, en tanto los **intereses moratorios** sólo pueden pretenderse sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas. De tal manera, alegó que el interés moratorio sobre el cual se pretende la orden de pago en el sub examine, esto es el causado entre el 31 de octubre de 2022 y el 11 de octubre de 2023, realmente se

cobra sobre el capital que comprende cada una de las cuotas dejadas de pagar en la obligación, más no sobre los valores que por concepto de intereses corrientes debían ser pagados dentro de esas cuotas; es decir, el ejecutado incurrió en mora de pagar la cuota número 38 desde el día 31 de octubre de 2022, fecha esta última a partir de la cual comienzan a contabilizarse intereses de mora, pero únicamente sobre el capital que por valor de \$2.984.177 comprende esa cuota.

De tal manera, el apoderado recurrente arguyó que a partir del día 11 de octubre de 2023 en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria se hace exigible el pago del saldo insoluto por concepto de capital y a su vez procede la entidad ejecutante a liquidar los intereses de mora causados sobre el capital correspondiente a cada una de las cuotas 38 a 49 que comenzaron a vencerse desde el 31 de octubre de 2022, por lo que, a criterio del censor, no puede hablarse de concomitancia en el cobro de intereses si se tiene en cuenta que el capital entregado a través del contrato de mutuo equivalente a la suma de \$245'000.000 genera intereses corrientes a la luz del citado artículo 1163 C. de Co., los cuales por tratarse de una obligación periódica se amortizan también en cuotas, de ahí que el incumplimiento en el pago oportuno se genere tanto sobre la obligación de pagar el capital como los intereses remuneratorios pactados, y surja a través de dicho retardo según lo dispuesto por el artículo 883 del Código de Comercio la obligación de pagar intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la entidad demandante solicitó reponer la decisión.

1.4. Del auto que resuelve el recurso de reposición y concede la apelación

Mediante proveído del 5 de diciembre de 2023, el Juzgado de primera instancia desató el recurso de reposición interpuesto manteniendo la decisión de no librar orden de pago por los intereses moratorios causados entre el 31 de octubre de 2022 y el 11 de octubre de 2023, decisión a la que arribó luego de referir que las obligaciones pactadas a cumplimientos periódicos, no genera por el sólo incumplimiento intereses moratorios, resultando imperioso para ello acelerar el plazo de la obligación, lo cual en

el caso de autos indica sólo vino a realizarse 12 meses después del incumplimiento cuando se declaró vencido el plazo, momento a partir del cual, acorde a lo indicado por el A quo, se generó la obligación para el demandado de pagar los intereses moratorios autorizados por el numeral 2 del artículo 782 del Código de Comercio y el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, cuya única excepción es la consagrada en el artículo 69 ejusdem que dice: *"...En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses"* señalando que no aplica al caso de autos por cuanto los pretendido es el reconocimiento de intereses moratorios sobre la totalidad de la obligación acelerada, y no sólo las cuotas vencidas.

Conforme a lo anterior, la judex concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

En tal contexto, procede la Sala a resolver, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Magistratura es la competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en los artículos 321-4 y 438 del CGP, disposición esta última que además dispone la procedencia de la alzada en el efecto suspensivo, como efectivamente se concedió.

En el presente caso, solicita el recurrente que se revoque parcialmente el auto apelado, arguyendo que contrario al análisis realizado por el Juez de Primer Nivel, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5'842.393) pretendida por concepto de intereses moratorios causados sobre los capitales amortizables en el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2022 y el 11 de octubre de 2023 y contenidos en el pagaré número 013656110000507 no riñen con los intereses remuneratorios causados

durante el mismo periodo. Ergo, el problema jurídico en el sub examine gravitará en determinar si en el presente caso es procedente librar orden de pago por los intereses moratorios generados durante el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2022 y el 11 de octubre de 2023, fecha para la cual no se había constituido en mora al deudor conforme los lineamientos de la cláusula aceleratoria, y si éstos, pueden cobrarse simultáneamente con los intereses remuneratorios pretendidos sobre el mismo capital y durante el mismo periodo.

2.1. DEL PROCESO EJECUTIVO

El fundamento principal del proceso ejecutivo es lograr la efectivización coercitiva judicial de aquellas obligaciones que resultaron incumplidas por el deudor. Requiriendo el acreedor para procurar la satisfacción de su crédito sólo de un título ejecutivo que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso es aquel documento que proviene del deudor o de su causante; exigiendo dicho documento sólo de tres características esenciales respecto de la obligación pretendida, siendo ellas, la existencia de:

- Una **obligación clara**, que exige para sí que en el documento se indiquen todos los elementos que la conforman, esto es, se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, por lo que debe constar por escrito.
- Una **obligación expresa**, es decir, aquella respecto de la cual no existan dudas, o se requiera deducir o derivar de presunciones.
- Una **obligación exigible**, que supone en primera instancia de la existencia de una obligación pura y simple, pero que también admite una pactada a condición o plazo, caso en el cual éste deberá encontrarse vencido o la condición cumplida.

Ahora, en lo que a los títulos valores se refiere, resulta de trascendencia señalar que los mismos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Es decir, el título cartular lleva intrínseco un derecho, por ello todo lo que con él se pretenda debe estar consignado literalmente en el documento como lo

exige el artículo 619 Código de Comercio. Mencionado de un modo distinto, se trata de documentos muy especiales donde el derecho y prueba se confunde, tal suerte que el derecho solamente se prueba con su exhibición, además, son taxativos, esto es, que solo son tales los que el legislador dote con tal connotación, siempre que el documento satisfaga todas las exigencias normativas previstas en el Código de Comercio o en cualquier previsión especial.

2.2. De la cláusula aceleratoria:

Para comprender lo relativo a la cláusula aceleratoria en la cual se finca hoy la discusión que será objeto del recurso de alzada, es pertinente indicar que la misma no tiene una regulación normativa expresa que la defina; sin embargo, ha venido utilizándose de manera comercial y para obligaciones pactadas para su cumplimiento mediante cuotas periódicas atendiendo el postulado normativo contenido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, a través del cual el legislador dispuso:

"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas: *Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan solo intereses".*

De la norma transcrita se colige que la cláusula aceleratoria es una figura que se utiliza en obligaciones pactadas indiscutiblemente a plazo, en las cuales se faculta expresamente al acreedor para que en acuerdo contractual con el deudor proceda en caso de incumplimiento de éste a dar por extinguido, de manera anticipada, el plazo concedido para el pago y consecuentemente exigir el importe del total de las obligaciones contenidas en el pagaré junto con los intereses moratorios.

Frente a esta figura comercial se pronunció nuestro órgano cúspide en lo Constitución a través de la sentencia C-332 de 2001, exponiendo al respecto que:

"...3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990 no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses. El artículo 1.166 del Código de Comercio reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil).

Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor. Otro

límite se refiere al cobro de intereses, como se verá posteriormente.

3.3. El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes...”

2.3. De los intereses y su clasificación:

Para la Real Academia de la Lengua, la palabra **INTERÉS** tiene varias acepciones, todas ellas, o por lo menos su mayoría relativas al provecho y/o utilidad que puede llegar a producir algo. Veamos:

1. m. Provecho, utilidad, ganancia.

SIN.: importancia, valor, utilidad, provecho, conveniencia, atractivo.

ANT.: desinterés.

2. m. Valor de algo.

SIN.: importancia, valor, utilidad, provecho, conveniencia, atractivo.

3. m. Lucro producido por el capital.

SIN.: lucro, ganancia, rédito, rendimiento, renta, negocio.

4. m. Inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración, etc.

SIN.: inclinación, atención, apego, predilección, propensión, atracción.

ANT.: desinterés, apatía.

5. m. pl. bienes.

6. m. pl. Conveniencia o beneficio en el orden moral o material.

De tal guisa, en consonancia con el significado de la palabra interés, es que el mismo ha venido teniendo gran protagonismo jurídico, entre otros, en el campo de los contratos mercantiles; de ahí que, sobre su definición, nuestra Corte Constitucional en Sentencia C-955 del 2000 conceptuó que se trata de una suma de dinero compuesta por: 1. Indemnización del acreedor por depreciación de la moneda. 2. Costos Operativos de la actividad y 3. El lucro de la operación respectiva.

Por su parte, para cierta parte de la doctrina, los intereses se han definido como los frutos del dinero, o sea lo que éste produce al acreedor de una

obligación pecuniaria durante el tiempo que perdure la deuda, en cálculo sobre la base de una cuota o porcentaje del capital¹.

De tal manera, el cobro de intereses encuentra su justificación en la capacidad que tiene el dinero como bien patrimonial, de producir un provecho y el que se ha definido por el artículo 717 de la Codificación Sustantiva Civil como los frutos civiles del dinero, cuyas características principales que se pueden advertir son la calidad de accesorios de la obligación principal, la periodicidad con la que se generan y cobran y la proporcionalidad con la que se pueden calcular, la misma que deviene de la obligación principal.

De otro lado, dable es señalar que los intereses se han clasificado en diferentes tipos que dependen de la naturaleza del negocio jurídico que los causa, así como del hecho que los genera, entre cuyas clases se encuentran las siguientes:

INTERESES SEGÚN LA NATURALEZA:	INTERESES SEGÚN EL HECHO QUE LOS CAUSA:
<p>a) Intereses civiles: Se trata de aquellos que encuentran su regulación normativa en el Código Civil, específicamente en el artículo 2230 y que pueden ser legales o convencionales.</p> <p>b) Intereses comerciales: son los que regula el Código de Comercio para ser aplicados a los negocios jurídicos mercantiles.</p>	<p>a) Interés Remuneratorio: Se trata del interés de plazo. Es decir, aquel que se genera durante la vigencia del contrato.</p> <p>b) Interés Moratorio: En palabras de la Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, este interés hace alusión a los intereses que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.</p>

Al respecto, el tratadista Carlos Alberto Paz Russi en su obra "Estudio doctrinal y jurisprudencial del proceso civil (2007)" dijo:

¹ HINESTROSA FORERO, Fernando. 2007. *Tratado de Obligaciones: Concepto, Estructura y Vicisitudes*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. P. 166.

“Los intereses, tanto civiles como comerciales pueden ser:

- i) Remuneratorios: Son los que devenga el crédito durante el plazo.*
- ii) Moratorios: Se pagan como indemnización de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación;*
- iii) Intereses civiles: Corresponde aplicar el 6% anual ante la ausencia de pacto entre las partes*
- iv) Intereses mercantiles: Cuando se guarda silencio, los de plazo corresponden al bancario corriente que es fijado por la Superfinanciera y el límite o tope del interés moratorio mercantil es el corriente aumentado en un 50%, salvo que se haya acordado una tasa.”*

Señaló así mismo: *“Sólo se causa intereses moratorios a partir del vencimiento que tiene el deudor para cancelarlo voluntariamente dentro del proceso ejecutivo.”*

2.4. DEL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para abordar el caso concreto, ello es, si los intereses moratorios pretendidos por el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2022 y 11 de octubre de 2023 y causados sobre el capital contenido en el pagaré N° 013656110000507, riñe o no con los intereses remuneratorios cobrados por el mismo periodo, resulta determinante observar estrictamente lo pretendido en el libelo introductor de la demanda, así como la normatividad dispuesta para regular lo concerniente a los intereses en ambas modalidades, es decir, tanto los remuneratorios como los moratorios, los mismos que en el caso de autos devienen de un préstamo de mutuo, el que en materia mercantil se encuentra definido en el artículo 2221 del C.C. así: *“El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungible con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”* y cuya reglamentación al tratarse de un negocio mercantil se rige por el Código de Comercio en su artículo 1163 y s.s. y en la ley 45 de 1990, cuyo artículo 69 reglamenta lo concerniente a la cláusula aceleratoria.

Es así como en atención a ese contrato de mutuo incumplido, la entidad ejecutante en su escrito demandatorio, pretensionó en los literales B y C del numeral primero del acápite de pretensiones, que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos, veamos:

POR CONCEPTO DE INTERESES CORRIENTES:	POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA:
<p>La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$48.769.716) que corresponde a la <u>liquidación efectuada entre el 01 de octubre de 2022 y el 11 de octubre de 2023 y calculados a la tasa del DTFEA + 9.95% efectiva anual; dicha liquidación corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados desde el día siguiente a la fecha del último pago efectuado al crédito y hasta la aceleración del plazo</u>, de acuerdo con la "Tabla de Amortización" que se anexa, el numeral segundo del pagaré base de recaudo y el literal "A" del numeral 4 de la carta de instrucciones. (Negrillas y subrayas intencionales)</p>	<p>La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5.842.393) que corresponde a la <u>liquidación efectuada entre el 31 de octubre de 2022 y el 11 de octubre de 2023; liquidación efectuada únicamente sobre capitales correspondientes a cuotas dentro del periodo comprendido entre el día en el que incurre en mora de las cuotas pactadas y el día en el que el Banco efectúa la liquidación para el diligenciamiento del pagaré</u> conforme al numeral 3 del pagaré y el literal "B" de la cláusula 4 de la carta de instrucciones. (Negrillas y subrayas intencionales)</p>

Así las cosas, del examen minucioso de lo pedido, puede evidenciarse que claramente se están pretendiendo tanto intereses de plazo o remuneratorios, como de mora sobre el mismo capital y en el mismo periodo que sería el comprendido entre el mes de octubre de 2022 y octubre de 2023, lo que está prohibido conforme a lo dispuesto para los intereses moratorios en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, que dispuso en su tenor literal que:

"ARTÍCULO 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación."

En ese contexto, refulge con nitidez que lo pretendido por el recurrente contraría los lineamientos legales y jurisprudenciales que, incluso, fueron planteados por el mismo recurrente al aludir al pronunciamiento del 5 de agosto de 2009 de nuestra Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con Referencia 11001-3103-001-1999- 01014-01 M.P. Arturo Solarte Rodríguez, en donde señaló: "*La obligación principal puede generar intereses remuneratorios o de mora, siendo en línea de principio inadmisibles exigirlos simultáneamente por su función diversa e incompatible...*", de lo que se colige que los mencionados intereses no son acumulables, y mucho menos pueden cobrarse de manera simultánea, tanto es así que a voces del artículo 782 del Código de Comercio, el último tenedor del título valor en la acción cambiaria puede reclamar el pago "*de los intereses moratorios desde el día de su vencimiento*". Ello es, a partir del vencimiento que en las obligaciones pactadas a plazo como la de marras, ocurre cuando atendiendo la cláusula aceleratoria se declara el plazo vencido, por consiguiente, dejan de causarse los intereses remuneratorios pactados para ser pagados durante el plazo convenido y comienza la obligación, a estar en mora para su pago.

Sumado a lo atrás señalado, existe pronunciamiento de la Superintendencia Financiera, la que al respecto señaló:

"Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza

*eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado*¹²

De lo anterior, se extrae sin ambages que no es posible la imputación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, dado que la causación del uno automáticamente excluye la del otro, puesto que dichas clases de réditos persiguen fines distintos. Ello, por supuesto, sin perjuicio de que, ya causadas ambas clases de intereses en su oportunidad de manera no concurrente, pueda exigirse su pago conjuntamente

De tal suerte, que acertó el juez de primer nivel al denegar el reconocimiento de intereses corrientes de manera conjunta con los intereses moratorios durante el periodo que el deudor incurrió en mora del pago de sus obligaciones y hasta la fecha en que se determinó acelerar del plazo y la declaratoria de vencimiento de éste, puesto que su petitum en tal sentido carece de fundamento legal, dado que, como viene de trasuntarse, ello va en contravía de los mandatos, no solo legales y de orden público, sino además los financieros, ya que no le es dable al acreedor cobrar de manera conjunta tanto los intereses de mora como los corrientes y menos aún, cuando para dicho periodo, ello es, del 1 de octubre de 2022 al 11 de octubre de 2023 no se había acelerado aún el plazo y por ende no se encontraba **declarada vencida la obligación**, cual es el presupuesto prístino que consagra tanto la Ley Civil como la Comercial para empezar a generar intereses de mora.

Adicionalmente, desde el albor de la demanda se advierte que en este caso no se encuentra cumplida la excepción prevista en la parte final del artículo 69 de la ley 45 de 1990 atrás transcrito que a su tenor preceptúa: "*En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan solo intereses*", por cuanto desde el albor de la demanda y concretamente en la petición incoada en el literal C) del numeral primero del acápite de pretensiones del

² Superintendencia Financiera de Colombia Concepto: 1999056897 -2 del 2 de septiembre de 1999.

libelo inaugural³, el ente ejecutante no especificó de manera alguna en la demanda el monto de capital de cada una de las cuotas vencidas sobre las que pretendía reclamar "intereses de mora", pues simplemente se limitó a aportar dentro de los anexos que obran en el Archivo 002 del expediente digital, un documento denominado "Tabla de amortización"⁴ que da cuenta del estimativo de los rubros y pagos asociados al crédito, en donde se indica de manera generalizada el valor del capital, de los intereses, así como de la cuota a pagar que incluye capital e intereses del correspondiente período; empero, no indicó en el libelo demandatorio en forma especificada y concreta el valor de las cuotas de capital vencidas mes a mes sobre las que, a su criterio, se causaron los intereses moratorios reclamados por cada periodo mensual que pretendía cobrar, lo que va en contravía con la carga que le incumbe al accionante de expresar con precisión y claridad lo que se pretende, tal como se desprende del mandato del artículo 82 numeral 4 del CGP en armonía con el inciso 2º del artículo 424 ídem, laborío este que corresponde a la parte, más no al juez de conocimiento, dado que el canon normativo último citado es claro al imponer que cuando se trata de ejecución de sumas de dinero, la cantidad líquida a ejecutar no debe estar sujeta a deducciones indeterminadas, a más de reñir ello con uno de los puntos determinantes que debe concurrir en un juicio ejecutivo, en los que se exige, entre otros, que haya claridad o expresividad en la obligación pedida, razón por la que bien hizo el juzgador al denegar el mandamiento de pago por el concepto objeto de la inconformidad que concita la atención de la Sala, máxime que, como acertadamente lo analizó el A quo, el interés moratorio reclamado por la entidad bancaria recayó sobre la totalidad de la obligación frente a la que hizo uso de su facultad de acelerar el plazo.

En conclusión, de todo lo reflexionado anteriormente, dable es señalar que no es dable, a la luz del derecho, reconocer de manera simultánea intereses corrientes y moratorios pretendidos sobre el mismo capital y periodo, ante la prohibición legal establecida en la parte final del artículo 69 de la ley 45 de 1990, a más que no es admisible legalmente el cobro de intereses moratorios para un periodo en el que aún no se había declarado vencida la obligación y por ende en mora de su pago, debiéndose de tal

³ Ver página 4 de 7 del Archivo 001 del expediente digital

⁴ Ver páginas 9 a 19 del Archivo 002 del expediente digital

manera disponer la CONFIRMACIÓN del auto apelado que negó librar mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados para el periodo comprendido desde el 31 de octubre de 2022 al 11 de octubre de 2023.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al numeral 8 del artículo 365 CGP

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NO CONDENAR en costas en esta instancia por no haberse causado, conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO. - DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Claudia Bermudez Carvajal

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f914784b13d68144cc4ecf98b909e9300e00015cdc57afa52c80b2abe5665e03**

Documento generado en 12/01/2024 10:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de enero de dos mil veinticuatro

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 10 de 2024
RADICADO N° 05 686 31 84 001 2020 00019 01**

Procede esta Magistratura a ordenar la devolución del expediente electrónico correspondiente al radicado atrás citado, a fin que se dé aplicación al artículo 126 del CGP conforme a lo dispuesto al final de este proveído, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes antecedentes:

Por intermedio de la Secretaría de esta Sala de Decisión se solicitó vía correo electrónico al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos que procediera a la remisión de los audios o videgrabaciones contentivos de los testimonios de los señores Paola Andrea López Vélez, Mariana Ferrer Montoya, Julio Cesar, Astrid Yuliana Ruiz Lopera y Yessica Tatiana Castaño (decretados de oficio) y de la señora Gladys Patricia Jiménez Mesa (testificante de la parte demandada), toda vez que no se hallan en el expediente y resultan necesarios para proferir la decisión de segunda instancia, de cara a la valoración conjunta e integral de la prueba (archivo 007, cuaderno de segunda instancia).

En respuesta a lo anterior, el 18 de diciembre pasado, la dependencia judicial mencionada informó, con relación al testimonio de la señora Gladys Patricia Jiménez Mesa, que *"no se encontró, al parecer no se grabó, pero conforme al acta del 19 de octubre de 2021, se practicó"* (pág.8, archivo 007 ibidem).

De igual forma, respecto de la atestación de la señora Mariana Ferrer Montoya adujo que *"No se encontró, al parecer no se practicó. (Acta audiencia instrucción 30 de noviembre de 2021) (ibidem)"*.

Por su parte, en el link del expediente remitido nuevamente por el juzgado de

origen al cual se agregaron los archivos 055 y 056 que supuestamente contenían los demás testimonios peticionados, no es posible visualizar su contenido.

En ese orden de ideas, y conforme lo establece el artículo 126 del CGP se ordenará al juzgado de primera instancia que, dentro del término máximo de un (1) mes calendario, proceda a la reconstrucción parcial del expediente con los testimonios que efectivamente fueron practicados, pero no grabados e igualmente para que envíe a esta Corporación los archivos faltantes, contentivos de los audios o videgrabaciones de las atestaciones de los señores Paola Andrea López Vélez, Julio Cesar, Astrid Yuliana Ruiz Lopera y Yessica Tatiana Castaño cuyo link no está disponible, para lo cual se efectuará la devolución del expediente, como quiera que para desatar de fondo la alzada resulta indispensable valorar de manera integral y en conjunto la prueba practicada; advirtiendo que de no poder remitir en debida forma dichos audios o videgrabaciones, esto es de manera que puedan ser escuchados y visualizados, igualmente deberá proceder a reconstruir los testimonios de las personas últimas mencionadas.

Asimismo, se ordena que de no ser posible que las partes aporten las grabaciones que posean en relación con la prueba testimonial objeto de reconstrucción, el juzgado deberá continuar con las restantes etapas procesales hasta volver a dictar sentencia de primera instancia, todo lo cual se hará dentro del término máximo de un (1) mes calendario, contado a partir del recibo del expediente virtual por parte de la agencia judicial de origen y que habrá de ser remitido por este Tribunal.

Igualmente se advierte que en atención a las dificultades administrativas que se han presentado en el proceso de la referencia, por el incumplimiento del juzgado de primera instancia en la conservación de las piezas procesales, lo que ha generado la devolución del expediente para su reconstrucción parcial, esta Sala Unitaria con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de las partes procesales, quienes no tienen responsabilidad en tal sentido, una vez el juzgado de origen cumpla los requerimientos indicados en esta providencia y en caso de hacerse necesario proferir nuevamente sentencia de primera instancia y de ser apelada la

misma, se le dará prioridad al proferimiento de la sentencia que resuelva el litigio en sede de segunda instancia, a fin de proceder a la resolución del asunto en el orden en que inicialmente fue repartido.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la devolución del expediente electrónico al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, para que dentro del término máximo de un (1) mes calendario, proceda: i) A la reconstrucción parcial del expediente, y en tal sentido, allegue a esta Corporación a completitud los audios y/o videograbaciones de los testimonios efectivamente practicados en primera instancia que no fueron grabados o cuyo registro se extravió; y ii) remitir los archivos faltantes, contentivos de los audios o videograbaciones de las atestaciones de los señores Paola Andrea López Vélez, Julio Cesar, Astrid Yuliana Ruiz Lopera y Yessica Tatiana Castaño cuyo link fue enviado pero resultó fallido; advirtiendo que de no poder remitir en debida forma dichos audios o videograbaciones, esto es de manera que puedan ser escuchados y visualizados, igualmente deberá proceder a reconstruir los testimonios de las personas últimas mencionadas.

Asimismo, se ordena que de no ser posible que las partes aporten las grabaciones que posean en relación con la prueba testimonial objeto de reconstrucción, el juzgado deberá continuar con las restantes etapas procesales hasta volver a dictar sentencia de primera instancia, todo lo cual se hará dentro del término máximo de un (1) mes calendario, contado a partir del recibo del expediente virtual por parte de la agencia judicial de origen y que habrá de ser remitido por este Tribunal.

SEGUNDO.- DISPONER que cumplido lo anterior y en caso de ser apelada la sentencia de primera instancia que habrá de ser proferida nuevamente, se proceda a la remisión del expediente electrónico completo a esta Corporación, para que se proceda a la resolución del asunto en el orden en que inicialmente

fue repartido.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060137f464fd7af0faad6feb6a95656059b97983f09e1eac34ddd8c7c2cf437c**

Documento generado en 12/01/2024 09:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Resolución de contrato
Demandante	: Nancy Gutiérrez Duque y otro
Demandados	: Constructora Madison VO S.A.S.
Radicado	: 05615310300120210027401
Consecutivo Sec.	: 2024-2023
Radicado Interno	: 0527-2023

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada Constructora Madison VO S.A.S. frente a la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el 24 de octubre de 2023, dentro de este proceso declarativo promovido por Nancy Gutiérrez Duque y Oscar Mauricio López Ossa contra la sociedad apelante.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c9a64c74323e119db113076c5e92eeae47f15679d831ed2eb02e0acd7e2e3a**

Documento generado en 12/01/2024 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	: Albeiro de Jesús Marín Jaramillo
Demandados	: Aura Inés Henao Puerta
Radicado	: 05615318400120220034901
Consecutivo Sec.	: 2148-2023
Radicado Interno	: 0554-2023

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante Albeiro de Jesús Marín Jaramillo frente a la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro el 16 de noviembre de 2023, dentro de este proceso declarativo promovido por el apelante contra Aura Inés Henao Puerta.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día

siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44120e08f01c5e182f6e88f2cc085bb4d3776c8e070ca57b101f61d164d0b711**

Documento generado en 12/01/2024 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Simulación absoluta
Demandante	: Luz Stella Liévano Orrego
Demandados	: Alejandro Ferrer Londoño y otros
Radicado	: 05615310300220210026801
Consecutivo Sec.	: 1740-2023
Radicado Interno	: 0460-2023

SE ADMITEN en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por los demandados Yuri Tatiana Botero Giraldo y EcoAldea Manantiales S.A.S. contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el 24 de agosto de 2023, dentro de este proceso declarativo promovido por Luz Stella Liévano Orrego contra Alejandro Ferrer Londoño y los apelantes.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se advierte que en caso de que los recurrentes no presenten en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante la juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día

siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7294570a91ace39e1d759b06962f2ef7353979d354d51d651da07a7e760c8057**

Documento generado en 12/01/2024 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	: Eucaris Rivas Carvajal y otros
Demandados	: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado	: 05045310300120220029201
Consecutivo Sec.	: 1978-2023
Radicado Interno	: 0515-2023

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó el 23 de octubre de 2023, dentro de este proceso declarativo promovido por Semayda, Eucaris, Consuelo, Eoval Antonio, Soneira, María Cemida y Eider Rivas Carvajal contra Edy David Mosquera Mosquera, la Sociedad Antioquia de Transportes Urbanos y Rurales -SANTUR- S.A.S. y la entidad apelante.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se advierte que en caso de que la recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2426371543c166cce04773109f021f335839273e94e7815f023f339cc814702**

Documento generado en 12/01/2024 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>